



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.A.E.M., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de ese Ayuntamiento (EXP. 237/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial indicado en el encabezamiento, solicitado por el Alcalde de la Villa de Los Realejos.

Del contenido de esta Propuesta se desprende la legitimación del órgano solicitante con arreglo a lo dispuesto en los preceptos que a continuación se citan: el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCCC); art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); art. 3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que desarrolla el Título X de la LRJAP-PAC; y art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 16 LCCC y el art. 12 RPAPRP.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

II

1. El procedimiento incoado dio comienzo el 19 de abril de 2004, fecha en la que tuvo entrada en el Registro general del Ayuntamiento el escrito de reclamación, habiendo ocurrido los hechos el 16 de mismo mes, por lo que la reclamación está formulada en plazo (art. 142.5 LRJAP-PAC y art. 4.2 RPAPRP). En el mencionado escrito S.A.E.M. reclama que se le indemnice por los desperfectos sufridos en su vehículo como consecuencia del choque que sufrió contra unos pivotes inopinadamente colocados en la vía pública, concretamente en la calle Araucaria, del Barrio de La Montañeta, dentro del término municipal de Los Realejos, y cuya valoración asciende a la cantidad de 157,50 euros (según factura que aporta el reclamante).

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento dictó Decreto nº 1.063/04, el 5 de marzo de 2004, admitiendo la reclamación a trámite, ordenando la incoación del expediente y nombrando Instructor de dicho expediente.

La reclamación aparece suscrita por S.A.E.M., quien actúa en su propio nombre en cuanto titular del vehículo siniestrado, que se acredita por la aportación de pertinente permiso de circulación que obra en las actuaciones [arts. 31.1.a) LRJAP-PAC y 6.1 RPAPRP).

Está legitimado pasivamente el Ayuntamiento y por ello mismo es competente para tramitar y resolver. En este sentido, y como prescribe el art. 54 LRBRL, "las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (...), en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

2. Como ya tuvo ocasión de señalar este Consejo (Sección 1ª) en el Dictamen 98/2004, de 10 de junio, entre otros, aunque el contenido del expediente es, en general, técnicamente correcto legal y reglamentariamente, es necesario hacer algunas observaciones al respecto.

A. En primer lugar, el informe solicitado por el Alcalde para admitir la reclamación, tras ser ésta presentada, no es el preceptivo que ha de recabarse del Servicio afectado por el hecho que se reclama. La finalidad de este informe es servir a los efectos de la instrucción, por lo que debe recabarlo el Instructor y estando en

tramitación el procedimiento. La preceptividad de este informe determina que no puede obviarse; además, es diferente de cualquier otro e incide en la resolución del procedimiento (arts. 78 y 82 LRJAP-PAC y 10 RPAPRP). Hemos de advertir que el procedimiento se inicia con la presentación de la reclamación, sin perjuicio de su eventual suspensión en los casos legalmente previstos al respecto, pero no lo hace con la resolución de admisión por Decreto del Alcalde (arts. 68 y 70 LRJAP-PAC y arts. 4 y 6 RPAPRP).

En consecuencia, no cabe obviar la solicitud de este informe, que por demás se constituye tanto en posible causa de la obligatoria apertura del período probatorio, como en elemento para obtener correctamente todos los datos necesarios y pertinentes para resolver y, en virtud del principio de contradicción, permitir la debida defensa del interesado, particularmente mediante el trámite de vista y audiencia. Y tampoco cabe asimilarlo con esa pretensión al Atestado de la Policía Local, aunque éste pueda recabarse como informe adicional pertinente al caso y servir como medio probatorio en aquél, por obvias razones y sobre todo cuando el Instructor discrepe de su contenido o pretenda no tenerlo en cuenta para resolver; máxime cuando el interesado conoce su contenido y es favorable a sus intereses.

Y, en fin, no puede ser sustituido por lo que pueda decir al respecto, indebidamente requerida para ello, la entidad aseguradora, que no es en ningún caso un órgano administrativo y no puede emitir un informe de este carácter, sobre todo pronunciándose sobre la existencia o no de responsabilidad, como aquí hace, y, además, sin motivación alguna, no exponiendo siquiera datos que contribuyan a apoyar su afirmación de irresponsabilidad.

B. En segundo lugar, resulta equívoco mencionar que el Ayuntamiento tiene formalizado un contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que suponga el abono de indemnizaciones por daños derivados del funcionamiento de diversos servicios municipales, cuando sea responsable el Ayuntamiento, de acuerdo con la regulación del servicio y la correspondiente responsabilidad administrativa en relación con el derecho indemnizatorio de los interesados. Es interpretación plasmada en la doctrina de este Órgano y en repetida Jurisprudencia que el contrato de seguro mencionado no convierte al asegurador en corresponsable del servicio, ni siquiera en parte o interesado, propiamente dicho, del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Por tanto la entidad aseguradora no puede tener trato

directo con el auténtico interesado, como si fuese responsable o Administración; por consiguiente, no puede sustituir a ésta en su relación con la reclamante, particularmente a efectos del abono de la indemnización que corresponda.

Lo procedente es que se tramite completamente el procedimiento de responsabilidad patrimonial por la Administración competente, en cuanto gestora del servicio al que se imputa el daño por su funcionamiento, activo u omisivo, y, previo Dictamen de este Órgano determinando o no la existencia de responsabilidad, con la consecuente estimación o no de la reclamación, se abone, en su caso, al interesado por tal Administración la indemnización que corresponda según el principio de reparación integral del daño efectivamente producido y correctamente valorado (art. 141.3 LRJAP-PAC). Luego, la Administración se podrá dirigir a la entidad aseguradora para que, en los términos del contrato suscrito, le abone la cuantía que corresponda por el gasto producido.

C. En tercer lugar, no es correcto que el Instructor no acuerde la apertura del trámite probatorio, generando asimismo con ello indefensión al interesado en la tramitación del procedimiento, pues es claro que no tiene por ciertos los hechos alegados por aquel, ni tampoco realmente los datos al respecto de la Policía Local, al menos no totalmente y en lo que importa decisivamente, pese a que pretenda lo contrario.

D. En cuarto lugar y consecuentemente con lo antes expuesto, el trámite de vista y audiencia al interesado no se realiza adecuadamente, pues, aunque se le confiere, no cumple los fines que le son legalmente propios en relación con el propósito de la instrucción, fase procedimental en la que se incluye, y la subsiguiente formulación de la Propuesta de Resolución, pero también con la capacidad de contradicción que le asiste, en su defensa, al interesado.

Lo que se produce por los defectos antes indicados, procediendo resaltar que el interesado hasta ese momento no sólo podía entender que el asunto marchaba de acuerdo con sus intereses en cierta medida, visto el Atestado policial que consta en el expediente, sino que, además, desconocía la postura al respecto de la Administración y del Instructor, por más que no sea equiparable al Servicio afectado, no pudiéndose defender contra una opinión contraria que sólo aparece en la Propuesta y que resulta ser creación de su redactor en exclusiva.

Desde luego, a este propósito no sirve lo afirmado por la entidad aseguradora, aunque ciertamente pueda pensarse que la desestimación propuesta se debe a ello, en orden a evitar conflictos futuros con aquélla tras conocer su opinión en este tema. No sólo por su improcedente existencia misma, sin que deba afectar a la decisión de la Administración en absoluto en este procedimiento, sino porque, como se dijo, tal opinión carece de todo fundamento o datos que la justifiquen y, al menos y a lo que ahora importa, puedan rebatirse o contestarse.

E. Finalmente, la Propuesta de Resolución, formulada con las deficiencias formales derivadas de los defectos que se han apreciado en la tramitación, se formula por el Instructor fuera del plazo resolutorio de seis meses, por lo que necesariamente se resolverá y notificará con incumplimiento de dicho plazo, en unos tres meses aproximadamente (50%).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues entiende que no existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público actuado, aquí el viario y en relación con la ocupación y señalización de las vías urbanas, y el daño o accidente, pues se produce a consecuencia de la falta de diligencia debida del conductor del coche afectado al aparcar, de modo que también se podía haber producido si hubiera sido otro el obstáculo existente, como otro vehículo o una moto aparcados en la zona.

Esta decisión no puede compartirse por diversas razones y, ante todo, porque se apoya en una opinión infundada del Instructor al carecer de datos obrantes en el expediente para efectuarla, habida cuenta los defectos procedimentales cometidos y sin que pueda servir a este fin la opinión de la entidad aseguradora, no ya por improcedente, sino por inmotivada y ayuna de todo argumento.

Además, la opinión del Instructor, en particular sobre la causa de la colisión, no se compadece plenamente con lo informado por la Policía Local al respecto y, al menos en lo que comporta a la posible exigencia de responsabilidad al Ayuntamiento, siquiera parcial, no explica la existencia de tubos o pivotes invadiendo la calzada y en un aparcamiento o cercano a éste.

En este sentido, considerándose que ciertamente están acreditados en el expediente la producción del hecho lesivo, con su consistencia, la colisión con tubos en la vía, o efectos, ciertos daños en el coche afectado, no se estima probado que aquel se causara, de forma exclusiva y obviando totalmente la responsabilidad administrativa, por el motivo aducido en la Propuesta. Es decir, que su causa sólo sea imputable al interesado por su conducta inadecuada y sin contribuir para nada a su producción la actuación inadecuada de la Administración al prestar el servicio del que se trata.

Así, además de que resulta obvio que no es lo mismo, a ningún fin pero sobre todo al que aquí interesa, que el obstáculo con el que se colisiona sea un coche y no un tubo colocado por la Administración en la vía y, además, en zona supuestamente destinada a aparcamiento de vehículos -no siendo tampoco idéntica la visibilidad de uno u otro tipo de obstáculo- no se entiende cómo es posible que, en efecto, existan tubos en ese espacio o delimitándolo y acotándolo sin la debida señalización o advertencia de su situación, no siendo apreciables por ese motivo sobre todo por vehículos del tipo del afectado. Y ello, sin desconocerse que, aun así, puede haber contribuido al accidente la conducta del conductor, en cuanto que pudiera ver la existencia de los tubos antes de proceder a aparcar y actuar en consecuencia.

2. Por lo tanto, no estando debidamente fundado el resuelvo desestimatorio de la Propuesta de Resolución, ésta no es conforme a Derecho, procediendo que con retroacción de actuaciones se realicen los trámites del procedimiento obviados. En primer lugar, recabándose el Informe del Servicio en la forma y con la finalidad expuestas, con particular incidencia sobre los datos aportados por la Policía Local y las causas posibles del accidente, de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior. Y, luego, abriéndose período probatorio a los efectos oportunos, de proceder, y, en todo caso, trámite de vista y audiencia al interesado a idénticos fines.

Posteriormente, a la vista de lo actuado y de conformidad con lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, habrá de formularse nueva Propuesta resolutoria, que se remitirá a este Organismo para ser preceptivamente dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que se complete el expediente en los términos

que han quedado expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen; y una vez se cuente con los presupuestos fácticos imprescindibles, este Organismo formulará el correspondiente pronunciamiento sobre el fondo.